

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Conciliación prejudicial
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00011-00
Convocante	Inmobiliaria Pinedo Castro
Convocado	Distrito de Riohacha
Auto interlocutorio No	63
Asunto	Imprueba conciliación prejudicial

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado entre la inmobiliaria Pinedo Castro y el distrito de Riohacha, en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de febrero de 2021 y continuada el 16 de abril de 2021, ante la procuraduría 91 judicial I para asuntos administrativos (FI 102-106 y 115-119).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Pretensiones a conciliar elevadas por la parte convocante.

La parte convocante, a través de apoderado, presentó en audiencia, las siguientes pretensiones a conciliar (FI. 102):

“PRETENSIONES: La parte convocante pretende que el DISTRITO DE RIOHACHA, sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico producido, a raíz de la ocupación del inmueble ubicado en la Calle 2 número 9 – 22 de la ciudad de Riohacha, por causa del funcionamiento de la casa de atención tributaria “CDAT”, ocupación que se viene presentando desde el mes de enero de 2017; que como consecuencia de la anterior declaración el DISTRITO DE RIOHACHA, sea condenado a cancelar los cánones de arrendamiento dejados de percibir durante los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, a razón de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/L, por cada mensualidad vencida, para un total de cinco (5) mensualidades vencidas, equivalente a VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00) M/L, a la fecha, más los intereses moratorios sobre los mismos, costas procesales (agencia en derecho) y el ajuste anual del IPC a los cánones de arriendo; que como consecuencia de la anterior declaración el accionado, sea condenado a cancelar los canon de arrendamiento dejados de percibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, a razón de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/L, por cada mensualidad vencida, para un total de ocho (8) mensualidades vencidas, de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) M/L, a la fecha, más los intereses moratorios sobre los mismos, costas procesales (agencia en derecho) y el ajuste anual del IPC a los canon de arriendo; Que se reconozca la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445), por concepto de daños ocasionados en el inmueble, valor determinado a través de peritazgo realizado en el inmueble referenciado; finalmente pretendo el pago del interés moratorio, que prevén las normas designadas en el acápite de fundamento de derecho consistente en el reconocimiento del 2.7% mensual

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA: CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$107.730.120)”.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

2.2. Propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada.

La entidad convocada, presentó la siguiente propuesta conciliatoria, con fundamento en lo decidido por su comité de conciliación (Fl. 103 a 106):

"Verificado el expediente se denota que desde el año 2017, el inmueble de la propiedad de la convocante viene siendo objeto de contrato de arrendamiento por cada vigencia fiscal o porción de la misma, para el funcionamiento de la casa de atención tributaria "CDAT" adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital de Riohacha, así las cosas, se pudo establecer que según información suministrada por la Secretaría General y de Gestión Administrativa, que para la vigencia fiscal mayo, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, que la Administración Distrital para estos meses no tenía vinculación contractual con la inmobiliaria, no obstante hizo uso del inmueble para sus fines. Es preciso indicar que según Certificado de Libertad y Tradición el inmueble es de propiedad del señor RUBÉN SIERRA DELUQUE, quien delegó a la INMOBILIARIA PINEDO CASTRO la administración del bien. Pese a la ocupación del inmueble por parte del Distrito el pago de los servicios por los meses que no estuvieron contratados no se presupuestó debido a la situación político administrativa en que se encontraba la entidad territorial. El no haberse presupuestado los recursos para la contratación del bien inmueble de propiedad de la convocante, generó que la prestación de dicho servicio se siguiera realizando sin mediar un contrato con las solemnidades exigidas para las Entidades Públicas.

A la fecha este comité de conciliación observa que existen varios problemas jurídicos a resolver: 1. Si hay lugar o no reconocer y pagar a la actora los cánones de arrendamientos solicitados en el escrito de conciliación prejudicial; 2. En caso de ser afirmativo cuales serían los valores, el tiempo y conceptos para tales reconocimiento y pago; 3. Planteamiento de las medidas a fin de que el problema jurídico y patrimonial existente no tenga continuidad. 4. Procedencia del reconocimiento y pago de los demás aspectos solicitados por el apoderado de la parte convocante. Para analizar el presente caso es necesario traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA PLENA SECCIÓN TERCERA Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMO GAMBOA Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012) Radicación numero: 730001 -23-31 -000-2000- 03075-01 (24897) (...)

Realizando un análisis de la prestación del servicio de arriendo por parte de la INMOBILIARIA PINEDO CASTRO se evidencia que existe pruebas suficientes que el inmueble objeto de arriendo fue ocupado por la Administración Distrital sin que mediara contrato de arrendamiento estatal mayo, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, en consecuencia con el fin de no afectar el patrimonio del Distrito por una futura demanda judicial y en aras de evitar el daño antijurídico, el comité de conciliación aprueba conciliar por el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento mensual multiplicado por los meses adeudados lo cual asciende a la suma por valor mensual de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000,00) para un valor total de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000,00) los valores antes establecidos fueron tomados partiendo del valor establecido como canon de arrendamiento en el contrato para la vigencia 2020; el comité de conciliación exhorta a la administración Distrital en cabeza de su Alcalde a establecer las partidas presupuestales en cantidad necesaria y suficiente para sufragar los costos de los cánones de arrendamiento de las distintas sedes que el Distrito tiene arrendadas para el cumplimiento de su misión funcional y administrativa, de tal manera que no sea necesario acudir a la conciliación de manera repetitiva. Así las cosas, considera este comité que la pretensión sobre los cánones de arrendamiento adeudado en concordancia con la jurisprudencia citada no da lugar a indemnizaciones si no a compensación. Arguyen estos miembros, que valorado el expediente reposa prueba donde se reconoce que el contratista venía prestando un servicio a favor de la entidad, y fue la misma entidad contratante quien sostuvo tal situación como se ha expuesto se enmarca dentro de la causal expuesta por el Honorable Consejo de Estado al considerar: "Cuando se acredite fehacientemente y evidente en el proceso, que fu exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperio



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de un contrato estatal o con prescindencia del mismo".

Por tal razón, es de reconocer que efectivamente el contratista siguió prestando sus servicios sobre el inmueble ubicado en la calle 2 No. 9 - 22 de esta ciudad destinado para el funcionamiento de la Casa de Atención Tributaria "CDAT" de la Alcaldía Distrital de Riohacha aunque no existiere contrato estatal escrito, lo expuesto lleva a establecer, que el Distrito se favoreció del servicio del particular dueño o propietario de este bien dándose el enriquecimiento por parte de la entidad estatal y el empobrecimiento por parte del particular afectado configurándose así el nexo causal entre el enriquecimiento del ente territorial y empobrecimiento del particular afectado. En cuanto al valor alegado por los daños ocasionados obra prueba en el expediente un informe pericial técnico y valoración de daños que presenta el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 9-22, por valores de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445) M/CTE. En este orden de ideas es viable reconocerlos. De acuerdo a los argumentos expuestos, consideramos que es factible la conciliación en los términos expuestos con esto se busca prevenir el daño antijurídico de la entidad y una posible condena que causaría un mayor detrimento en contra de este ente territorial.

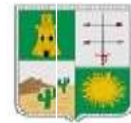
CONCLUSIÓN: se decide CONCILIAR por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000,00) por canon de arrendamiento de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, y por concepto de los daños ocasionados al inmueble VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445) M/CTE, para un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$86.669.445), los cuales se cancelarán una vez se imparta aprobación Judicial y la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que posibilite el pago de la misma".

2.3. Constancia de inconformidad del ministerio público a la propuesta de la entidad convocada que fue aceptada por la parte convocante.

En la diligencia celebrada el 19 de febrero de 2021, la parte convocante aceptó la propuesta ofrecida por el distrito de Riohacha, como se evidencia a folio 106 del expediente, perteneciente al contenido del acta levantada en audiencia.

Ahora bien, a pesar de la referida aceptación, el procurador 91 judicial I para asuntos administrativos, suspendió la diligencia, indicando que haría "uso de la atribución consignada en los artículos 1 y 5 de la Ley 1367/09 que establece que corresponde a los Procuradores propender por la reconsideración de los Comités de Conciliación". En efecto, así se pronunció el ministerio público (folio 106 del expediente):

"Que este despacho, no obstante, la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la parte convocante, luego de su traslado, hará uso de la atribución consignada en los artículos 1 y 5 de la Ley 1367/09 que establece que corresponde a los Procuradores propender por la reconsideración de los Comités de Conciliación si fuere necesario, solicitará al Comité de Conciliación del Distrito reconsidere someter, nuevamente, a estudio el caso de la referencia, bajo la égida de la sentencia de unificación sobre la actio de in rem verso, 1 y en concreto sobre los presupuestos de que trata la causal primera del precitado precedente, 2 por lo cual, se suspenderá la presente diligencia y la nueva fecha se notificará a las partes por medios electrónicos y, estará sujeta a la expedición y remisión del acta respectiva por parte del Comité de conciliación. La presente decisión queda notificada por estrados".



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

El 16 de abril de 2021, en diligencia de continuación de audiencia de conciliación prejudicial, luego de las presentaciones de rigor, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación del distrito, en relación con la solicitud de reconsideración presentada por la procuraduría. Pues bien, en uso de la palabra, el apoderado de la entidad pública señaló:

“(…)

Si se analiza este tema con detenimiento, se concluye que todo particular debe respetar las normas -de orden público- consagradas por el Ordenamiento Jurídico, y que tanto aquél como las entidades contratantes deben velar por el cumplimiento de los preceptos jurídicos; no obstante, debe insistirse, es respecto de la Administración Pública que se hace más exigente el principio de legalidad, razón por la que, en cada caso concreto habrá de analizarse de manera independiente y autónoma la conducta asumida por el particular y por la entidad contratante. Lo anterior, por cuanto, si bien el particular debe someterse a los preceptos de naturaleza obligatoria -que no admiten convención en contrario-, lo cierto es que la ley no le atribuyó el deber de velar porque la entidad pública contratante cumpla todos y cada uno de los presupuestos fijados por la ley dirigidos al perfeccionamiento y ejecución del respectivo contrato estatal; a contrario sensu, la protección constitucional al principio de buena fe genera que se proteja, sin restricción alguna, al particular en aquellas circunstancias en las cuales la confianza de la administración, así como su voluntad y comportamiento es el que genera la prestación de un bien o servicio sin el respectivo soporte o basamento contractual. En cuanto al valor alegado por los daños ocasionados obra prueba en el expediente un informe pericial técnico y valoración de daños que presenta el inmueble ubicado en la calle 2 No. 9-22, por valores de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445) M/CTE. En este orden de ideas es viable reconocerlos. De acuerdo a los argumentos expuestos, consideramos que es factible la conciliación en los términos expuestos con esto se busca prevenir el daño antijurídico de la entidad y una posible condena que causaría un mayor detrimento en contra de este ente territorial. Así las cosas, el comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Riohacha, deciden Reconsiderar el presente asunto. CONCLUSIÓN: CONCILIAR por valor de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$58.500.000,00) por canon de arrendamiento de los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre, y diciembre de 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, y por concepto de los daños ocasionados al inmueble VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445) M/CTE, para un total de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$86.669.445), los cuales se cancelarán una vez se imparta aprobación judicial y la existencia del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que posibilite el pago de la misma” (Fl. 116 a 119).

Al valorar lo anterior, el ministerio público dejó constancia definitiva de su inconformidad frente al acuerdo logrado entre las partes, y ordenó la remisión del asunto a esta jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se realizara respectivo control de legalidad con el que se aprobara o improbara el acuerdo.

A propósito, dispuso el ministerio público lo siguiente:

“Una vez analizado el contenido del acta, este despacho, con sujeción al artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto 1069/2015, numeral 5º, deja expresa constancia de las razones de inconformidad frente al acuerdo al que llegan las partes, por cuanto, i) se evidencia en la propuesta sometida a reconsideración, que no se efectuó un estudio adecuado, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte convocante manifestó en la audiencia realizada el 19 de febrero de 2021, que se habían efectuado solicitudes a la administración, sin embargo, no se realiza un aporte probatorio fehaciente respecto a ello, y ii) específicamente, respecto a la causal que posibilita la acción de reparación directa bajo la pretensión de “Actio de in rem verso” en los términos de la sentencia de Unificación de la Sección Tercera que señala que “cuando se acredite fehacientemente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública sin participación y sin culpa del particular afectado, la que, en virtud de su supremacía, de su

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

autoridad o de su imperio constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de un contrato estatal o con prescindencia del mismo", no se aporta material probatorio que permite deducir el mencionado constreñimiento.

Adicionalmente, este despacho entiende que la postura del Comité de Conciliación parte del criterio que el enriquecimiento sin causa surge cuando se presenta, simplemente, un perjuicio, lo cual, resulta contrario a la subregla fijada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 19 de noviembre/19.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito correspondiente, para efectos de control de legalidad, dentro de la oportunidad prevista en la normatividad superior, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio, si a ello hubiere lugar, junto con la presente acta, prestará mérito ejecutivo, y tendrá efecto de cosa juzgada, razón por la cual, no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446/98 y 24 Ley 640/01)".

2.4. Marco normativo

Atiende el despacho el marco normativo que ha sido expuesto por el consejo de estado¹ en materia de homologación de conciliaciones judiciales y pre judiciales y conforme al cual el juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, debe ejercer control estricto sobre aquél, que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad, determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el estado sino, en general, para cualquiera de las partes².

Concordante con lo anterior, ha destacado la corporación que con fundamento en las leyes 270 de 1996, 446 de 1998 y 640 de 2001, al realizarse el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio, debe integrarse dos dimensiones: i) la autonomía de la voluntad privada, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse y ii) los fines del estado social de derecho basados en el bien común y el interés general.

En ese marco, pasa el despacho a establecer si el acuerdo objeto de revisión, antes transcrito, cumple con los requisitos formales y sustanciales que, para garantizar su sujeción a derecho, ha decantado la jurisprudencia.

¹ Al respecto, véase: providencia expedida por el consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente Enrique Gil Botero, en fecha 24 de noviembre de 2014; y providencia expedida por esa misma sección, sala plena, el 28 de abril de 2014, exp. 41.834, en la que se unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción.

² Entre otras providencias sobre el tema pueden consultarse también: la expedida por el consejo de estado el 23 de mayo de 2012, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera subsección c, consejera ponente Olga Melida Valle De La Hoz, radicado: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

2.5. Verificación al cumplimiento de requisitos formales y sustanciales

Al verificar los requisitos de aprobación que debe contener el acuerdo conciliatorio celebrado en debida forma, advierte el juzgado que el realizado en el *sub judice* no cumple con todos y cada uno de los requisitos para ser aprobado.

A propósito, véase:

2.5.1. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además sea de carácter particular y contenido económico.

Al respecto, cita el despacho proveído del honorable consejo de estado³, en el que al realizar estudio sobre aspectos referidos a la conciliación, concluyó que en *“Tratándose de conflictos en los cuales una de las partes es el Estado, se pueden conciliar aquellos asuntos que por su naturaleza puedan ser sometidos a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante cualquiera de las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. 76, pues estas acciones son de naturaleza económica”*.

En el mencionado auto, el alto tribunal se apoya en providencia de vieja data dictada por esa misma corporación, para dejar claro que ha tenido posición pacífica respecto a que los asuntos económicos de carácter particular, por regla general, son susceptibles de ser conciliados. En efecto, trajo a colación el honorable consejo de estado, pronunciamiento del 25 de mayo de 2000 en el que manifestó que *“(…) Serán conciliables los conflictos de carácter particular y de contenido económico que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractuales, reguladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, a excepción de los asuntos tributarios (...)”*.

En ese contexto, como el acuerdo alcanzado en sede del ministerio público, versó sobre un asunto económico de carácter particular, que no está incluido entre las excepciones para conciliar, y que por el contrario encuadra dentro de los presupuestos jurisprudenciales referidos, concluye el despacho que el asunto puesto a disposición de la jurisdicción es conciliable.

2.5.2. No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.

En el *petitum* de la solicitud de conciliación, se advierten como pretensiones del convocante, las siguientes:

“1. Que el DISTRITO DE RIOHACHA, identificado con NIT. 892.115.007-2, sea declarado administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico producido, a raíz de la ocupación del inmueble ubicado en la Calle 2 número 9 – 22 de la ciudad de Riohacha, por causa del funcionamiento de la casa de atención tributaria “CDAT”, ocupación que se viene presentando desde el mes de enero de 2017.

³ Sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección c, consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Providencia del (09) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado 05001-23-31-000-2012-00690-01(54121).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

2. Como consecuencia de la anterior declaración el DISTRITO DE RIOHACHA, sea condenado a cancelar a mi apadrinada los canon de arrendamiento dejados de percibir durante los meses de mayo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, a razón de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/L, por cada mensualidad vencida, para un total de cinco (5) mensualidades vencidas, equivaliendo todos los aspectos mencionados anteriormente a la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000.00) M/L, a la fecha, más los intereses moratorios sobre los mismos, costas procesales (agencia en derecho) y el ajuste anual del IPC a los canon de arriendo.

3. Como consecuencia de la anterior declaración el DISTRITO DE RIOHACHA, sea condenado a cancelar a mi apadrinada los canon de arrendamiento dejados de percibir durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, a razón de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) M/L, por cada mensualidad vencida, para un total de ocho (8) mensualidades vencidas, equivaliendo todos los aspectos mencionados anteriormente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000.00) M/L, a la fecha, más los intereses moratorios sobre los mismos, costas procesales (agencia en derecho) y el ajuste anual del IPC a los canon de arriendo.

4. Que se reconozca a mi mandante la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$28.169.445), por concepto de daños ocasionados en el inmueble ubicado en la Calle 2 número 9 – 22 de la ciudad de Riohacha, estando en uso de la Administración Distrital, valor determinado a través de peritazgo realizado en el inmueble referenciado.

5. En la estimación razonada de la cuantía, establecida en el presente proceso que la ley 1437/11, al establecer la competencia de las Procuradurías Delegadas como requisito para optar a lo consagrado en el art. 155 numeral 6, es lo siguiente: “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) SMLMV”. 6. En este caso en particular la competencia es de las procuradurías delegadas ante los Jueces Administrativos del Circuito. 7. Pretendo el pago para mi cliente del interés moratorio, que prevén las normas designadas en el acápite de fundamento de derecho consistente en el reconocimiento del 2.7% mensual”.

Como fundamento de sus pretensiones, relató el convocante, entre otros, los siguientes supuestos fácticos:

“(…)

2. Por fallas presentadas en la contratación del DISTRITO DE RIOHACHA, no se suscribieron las minutas de los contratos de arrendamiento que comprendían los siguientes periodos: meses de mayo del año 2019 y meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, sin embargo, el inmueble siguió ocupado por el DISTRITO DE RIOHACHA y por ello, adeuda a mi representada lo correspondiente a los cánones de arriendo de los meses antes relacionados.

3. A pesar de celebrarse los contratos de arrendamiento correspondientes donde consta la ocupación del inmueble ubicado en la Calle 2 número 9 – 22 de la ciudad de Riohacha, no se canceló a mi representada INMOBILIARIA PINEDO CASTRO, el valor correspondiente a los cánones de arrendamiento de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019”.

Al analizarse los fundamentos fácticos de las pretensiones, precisa el juzgado que el convocante tiene la posibilidad de perseguir algunas pretensiones mediante la *actio de in rem verso* y otras a través del medio de control de controversias contractuales. A propósito, véase:

- Sobre la ausencia de caducidad de la actio de in rem verso.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

Al revisarse el fundamento fáctico número 2 antes transcrito, encuentra el despacho que las pretensiones soportadas en este, pueden eventualmente perseguirse a través de lo que la jurisprudencia del honorable consejo de estado ha denominado *actio de in rem verso*⁴, el cual, en sentencia unificadora radicada bajo el número 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), manifestó que:

“Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperio constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo”.

En este contexto, la caducidad de la futura *actio de in rem verso* que podría presentarse, se regula por los términos asignados para la acción de reparación directa. Ello, en tanto que el mismísimo consejo de estado en la mencionada sentencia unificadora, dijo:

“Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción”.

Así las cosas, se tiene que la ley 1437 de 2011, en su artículo 164, literal i), reza que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

De este modo, como las pretensiones que podrían perseguirse a través de la *actio de in rem verso*, corresponden a los periodos de mayo del año 2019 y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, esto es, anteriores al cumplimiento de los 2 años consagrados en el artículo 164, literal i) del C.P.A.C.A., se concluye la ausencia de caducidad en la eventual *actio de in rem verso* ha instaurarse.

Enfatiza el juzgado que el hecho de que el procurador 91 judicial i para asuntos administrativos al momento de consignar su inconformidad al acuerdo alcanzado entre las partes, haya indicado que no se encontró probado el constreñimiento de la administración para hacer procedente *actio de in rem verso*; ello no es óbice para que en sede judicial y ante una eventual demanda, la parte actora demuestre tal constreñimiento de ser necesario. Por tanto, el análisis de ausencia de caducidad aquí realizado resulta válido para los efectos de la presente providencia.

- *Sobre la ausencia de caducidad en la eventual acción contractual.*

Al revisarse el fundamento fáctico número 1 arriba transcrito, encuentra el despacho que las pretensiones soportadas en este, pueden eventualmente perseguirse a través del medio de control de controversias contractuales, en tanto que se alega la existencia de contratos de arrendamientos impagos, para los siguientes periodos: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.

⁴ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia adiada diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

En este contexto, la caducidad de la futura acción contractual que para el tópico señalado podría presentarse, se regula por lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículo 164, literal j), el cual reza respecto de estas acciones que *“En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento”*.

De este modo, como las pretensiones que podrían perseguirse a través de la referida acción contractual, corresponden a los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019, esto es, anteriores al cumplimiento de los 2 años consagrados en el artículo 164, literal j) del C.P.A.C.A., se concluye de igual manera, ausencia de caducidad en la eventual acción que ha de instaurarse.

2.5.3. Debida representación de las partes.

De las actuaciones surtidas en el procedimiento conciliatorio, se advierte debida representación de la parte convocada, pero indebida representación de la parte convocante. Al respecto, nótese:

- *Sobre la representación del distrito de Riohacha.*

A folio 89 obra poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica de la alcaldía del distrito de Riohacha, al abogado Fredy Jose Magdaniel Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.821.966 de Riohacha y portador de la tarjeta profesional número 213.309 del consejo superior de la judicatura, quien debidamente representó en audiencia a la entidad convocada. El poder conferido se otorgó con facultad expresa para conciliar. Además, se observan documentos que acreditan la calidad que ostenta el funcionario otorgante del poder.

- *Sobre la representación de la inmobiliaria Pinedo Castro.*

En el cuerpo de la solicitud de conciliación prejudicial, alegó el abogado convocante, Gabriel Jose Cordero Moscote, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.822.106 y tarjeta profesional número 202698 del consejo superior de la judicatura, que actuaba en nombre y representación de la inmobiliaria Pinedo Castro. Todo ello, según el togado, en virtud de poder que le otorgó la señora Alexis Trinidad Castro Daza, identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.822.106, de quien se aduce, otorgó el poder en calidad de representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro.

Al respecto, indicó el convocante en la solicitud de conciliación, que no obstante a que los contratos de arrendamientos aportados, fueron suscritos por el señor Héctor Samuel Pinedo en calidad de propietario y representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro, fue la señora Alexis Trinidad Castro Daza quien le otorgó poder como actual representante y/o propietaria de la inmobiliaria en mención, dado que el señor Héctor Samuel Pinedo, perdió la calidad de propietario de la inmobiliaria.

Pues bien, al inspeccionar el expediente, no encuentra el juzgado prueba que demuestre fehacientemente que la señora Alexis Trinidad Castro Daza, quien a folio 10 otorgó poder al abogado Gabriel Jose Cordero Moscote, sea propietaria y/o representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro. Lo que se explica a continuación:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

A folios 12-13 del expediente existe certificado de cámara de comercio, de sociedad con nombre o razón social “*PINEDO MARQUEZ HECTOR SAMUEL*”, y con N.I.T. “*17802666-9*”.

Seguidamente, a folios 14-15 del plenario, reposa certificado de cámara de comercio, de sociedad con nombre o razón social “*CASTRO DAZA ALEXIS TRINIDAD*”, y con N.I.T. “*40919954-2*”.

Precítese que los N.I.T. incluidos en los certificados en mención son distintos entre sí, así como la razón social. Sumado a lo anterior, y en cuanto a datos relevantes de ambos certificados, no se evidencia en sus contenidos, inscripción o registro que dé cuenta de traspaso del dominio de la inmobiliaria Pinedo Castro, hecho por el señor Héctor Samuel Pinedo a la señora Alexis Trinidad Castro Daza. Tampoco se observa en los certificados anotación que demuestre que la señora Alexis Trinidad Castro Daza sea actualmente la representante legal de la aludida inmobiliaria.

En este panorama, ni siquiera es clara la probanza idónea de la misma existencia y representación de la inmobiliaria Pinedo Castro, pues como se vio, en los certificados aportados no aparece esa razón social en ninguno de sus acápites.

En este norte, el contrato de compraventa que se aporta a folio 59 – 60 del plenario, y con el que se intenta demostrar enajenación de la inmobiliaria a favor de la señora Alexis Trinidad Castro Daza, no tiene la suficiencia para probar dicha enajenación. Ello se refuerza, al evidenciarse que, con la inspección ocular del documento, resulta imposible determinar si se cumplió o no el requisito que exige el artículo 526 del código de comercio para ese efecto, consistente en que “*La enajenación se hará constar en escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes **ante funcionario competente**, para que produzca efectos entre las partes*”.

Y es que el documento de compraventa se allega en copia parcialmente ilegible de la que no se puede identificar la autoridad ante la cual se celebró la presunta compraventa, cuestión necesaria para los efectos de este trámite, a la luz del artículo 526 *ibídem*, y que se maximiza al tenerse en cuenta que quien aparece vendiendo el establecimiento de comercio es una persona que no ha participado en el trámite de conciliación prejudicial, por lo que ni siquiera se cuenta con reconocimiento de esta venta, por parte de éste.

Por otro lado, en cuanto al memorial visto a folio 55-56 del expediente, donde presuntamente aparece el señor Héctor Pinedo Márquez, nombrando a la señora Alexis Trinidad Castro Daza como administradora de la inmobiliaria Pinedo Castro –nombramiento que aparece presuntamente aceptado a folio 57-, se tiene que el mismo no demuestra la representación que ejerce la señora Alexis Trinidad sobre la inmobiliaria Pinedo Castro, en tanto que tal nombramiento no encuentra respaldo en certificado de cámara de comercio idóneo que demuestre las condiciones reales de existencia de la inmobiliaria.

2.5.4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Al analizar la naturaleza de la conciliación extrajudicial y confrontarla con el material existente en el expediente, se concluye que el acuerdo alcanzado no tiene el debido soporte probatorio. Lo anterior se justifica así:



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

La honorable corte constitucional, al definir la conciliación extrajudicial como mecanismo de resolución de conflictos, ha dicho que es *“un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, **trabados entre sí por causa de una controversia jurídica**, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral – conciliador - quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo e imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian”*⁵ (Negrillas nuestras).

Véase que, desde su propia definición normativa, se anticipa que la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, es un medio pacificador entre personas que ostenten controversias entre sí, de tal suerte que son elementos de existencia de la conciliación, entre otros, la ocurrencia previa de un conflicto entre dos o más personas.

Ahora bien, como la definición que se ha transcrito, pertenece a la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos propiamente dicho, entonces sus efectos aplican también para el caso contencioso administrativo que ocupa al despacho.

Ello se ratifica al evidenciarse, que desde la propia redacción de los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, la cual contiene el artículo 2° del decreto 1716 de 2009, el presidente de la república, en ejercicio la potestad que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, dejó claro que las entidades públicas y privadas podrán conciliar pero sobre *“conflictos”*, los cuales se entienden preexistentes a la negociación.

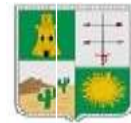
La existencia previa del conflicto, consecuentemente arroja otro elemento de existencia de la conciliación, que lo comportan los partes sujetos del conflicto, que a su vez pueden ser personas naturales, públicas o privadas. Ello se entiende, al considerarse que sin sujetos no habría conflicto, y sin conflicto no habría objeto para conciliar.

Así las cosas, quien pretenda conciliar debe demostrar que es sujeto integrante del conflicto o controversia que se quiere negociar, para así poder considerarse que le asiste el derecho a conciliar y/o a sacar adelante pretensiones negociadoras. En este norte, el tópico tratado, puede estudiarse y resolverse a nivel procesal, a través de la demostración o no de la figura de legitimación en la causa, por lo siguiente:

A palabras del honorable consejo de estado, la legitimación en la causa *“consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones”*. Agregó el alto tribunal, que *“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”*⁶.

⁵ Véase sentencias C-598 de 2011 y C-222 de 2013.

⁶ Al respecto, véase la siguiente providencia: Sala De Lo Contencioso Administrativo Sala Plena Sección Tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia adiada diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

En este norte, se tiene a la legitimación en la causa como la facultad de la que debe gozar quien alegue o contradiga el derecho sustancial que es objeto de la pretensión procesal. Así, tienen legitimación dentro de un proceso quienes tengan derecho a exigir que se resuelvan las peticiones formuladas. Igualmente, también tienen legitimación aquellas personas que de acuerdo a la relación que tienen con las citadas pretensiones, deben responder por éstas o vincularse al trámite respectivo para ejercer defensa frente a las mentadas pretensiones, por evidenciar relación material con éstas.

En este panorama, la mismísima corte constitucional⁷, al realizar estudio de la legitimación en la causa a partir de la jurisprudencia contenciosa administrativo, dejó claro que *“la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial.”* Esto significa, ha dicho el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que *“[l]a legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.”*

Además de lo anterior, se tiene respecto a la figura tratada, que el honorable consejo de estado ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y material, indicando respecto de la segunda, que *“es la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas”*⁸.

Con lo anteriormente claro, desciende nuevamente el juzgado sobre el expediente de la referencia, encontrando que el acuerdo frente al cual el ministerio público dejó constancia de su inconformidad, fue alcanzado entre la inmobiliaria Pinedo Castro y el distrito de Riohacha, quienes concurren a la respectiva audiencia a través de apoderados titulados que acreditaron tales condiciones.

A propósito, se evidencia a folios 10-11 del expediente, poder otorgado por la señora Alexis Trinidad Castro Daza, (identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.822.106, quien se aduce actúa en calidad de representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro), al abogado Gabriel José Cordero Moscote, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.821.966 y tarjeta profesional 202698 del consejo superior de la judicatura, para que actuara en el trámite de conciliación prejudicial, en nombre y representación de la poderdante.

También se observa a folio 89, poder otorgado por el jefe de la oficina asesora jurídica de la alcaldía distrital de Riohacha, al abogado Fredy José Magdaniel Camargo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.821.966 y tarjeta profesional 213309 del consejo superior de la judicatura, para que actuara en el trámite de conciliación prejudicial, en nombre y representación de la entidad pública.

⁷ Sentencia T-247 del 10 de abril de 2007.

⁸ Véase la sentencia del 6 de agosto de 2012, dictada por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda, subsección A, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, con radicado 11001-03-15-000-2012-01063-00.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

Pues bien, de la revisión del expediente se evidencia que el acuerdo alcanzado, se logró teniendo como fundamento, un conflicto previo existente entre el distrito de Riohacha y el propietario de bien inmueble que ocupó la entidad territorial en arrendamiento; sin embargo, no se avizora en folio alguno, prueba que demuestre que la parte solicitante de la conciliación sea sujeto del conflicto mencionado, lo que deja a dicha parte, sin prueba de la legitimación en la causa que le debe asistir para actuar en la conciliación, y de contera, deja al acuerdo sin posibilidad jurídica de ser aprobado. En efecto, nótese:

El acuerdo conciliatorio versó sobre los perjuicios económicos que se alegaron fueron causados por el distrito de Riohacha, por ocupación de inmueble arrendado, sin que pagara la totalidad de los respectivos cánones de arrendamientos. Además, también se incluyó en el acuerdo conciliatorio indemnización por daños ocasionados al inmueble arrendado.

Pues bien, en un intento por demostrar su legitimación en la causa para actuar dentro del trámite de conciliación prejudicial, el abogado convocante, se fundamenta en lo siguiente:

1. Alegó el abogado que actúa en nombre y representación de la inmobiliaria Pinedo Castro, entidad privada que, a su juicio, está facultada para conciliar, toda vez que suscribió con el propietario del inmueble, señor Rubén Leonelo Sierra Deluque, contrato de administración del inmueble arrendado al distrito.

El anterior hecho no se encuentra demostrado, como pasa a verse:

A folios 16-18, reposa certificado de tradición y libertad en cuya última anotación, realizada el 14 de septiembre de 2012, esto es, con anterioridad a los períodos objetos de conciliación, se hace constar, que el último propietario del inmueble arrendado fue el señor Rubén Leonelo Sierra Deluque. De este modo, en un intento por acreditar su legitimación, fue aportado por el abogado convocante, a folios 19-20 del expediente, contrato de administración de inmuebles que se aduce fue suscrito entre el señor Rubén Leonelo Sierra Deluque y la inmobiliaria Pinedo Castro.

Revisado el documento contentivo del contrato en mención, se observa que fue aportado incompleto y sin firmas, lo que le quita vocación para generar convicción en el juzgador, sobre la estructuración de legitimación en la causa que ese contrato pueda darle a la inmobiliaria pinedo o a su apoderado, para actuar en el trámite de conciliación prejudicial.

Ello, sobre todo, al tenerse en cuenta que la inexistencia de firma hace tener por inexistente la participación de las partes en la celebración del contrato. La anotada precariedad, también hace tener por inexistente el vínculo de representación o administración, que pueda alegarse entre el señor Rubén Leonelo Sierra Deluque y la inmobiliaria Pinedo Castro, máxime si no se encuentra en el resto de la encuadernación, otro medio de convicción del que se concluya relación de representación o administración entre el señor Rubén Leonelo y la mentada inmobiliaria.

Lo anterior, redundante en una falta de legitimación material de la inmobiliaria Pinedo para actuar en nombre y representación del señor Rubén Leonelo Deluque, originada por la falta de probanza idónea de la fuente contractual que revestiría a la inmobiliaria de la calidad de administradora de bien inmueble propiedad del señor Rubén Leonelo Deluque.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00

Así las cosas, como los contratos de arrendamiento que se aportan a folios 21-41⁹, que se toman como base de la conciliación prejudicial, aparecen en el expediente como celebrados entre el distrito de Riohacha y la inmobiliaria Pinedo Castro en calidad de supuesta administradora del inmueble arrendado, entonces esos contratos no tienen la vocación de servir como soporte probatorio para la validez del acuerdo logrado. Todo ello, en tanto que sin la debida demostración de la administración que ejerce la inmobiliaria Pinedo Castro (que es lo más), tampoco tendría vocación probatoria los contratos que suscribió la inmobiliaria basada en una administración que no prueba (que es lo menos).

2. Acompañando la solicitud, fueron allegados sendos contratos de arrendamientos, que aparecen suscritos por el alcalde distrital de Riohacha y el señor Héctor Samuel Pinedo, quien suscribe los contratos en calidad de propietario de la inmobiliaria Pinedo Castro.

3. En el cuerpo de la solicitud de conciliación prejudicial, alegó el abogado convocante, que actuaba en nombre y representación de la inmobiliaria Pinedo Castro, en virtud de poder que le otorgó la señora Alexis Trinidad Castro Daza, (identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.822.106), de quien se aduce es actual representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro.

Al respecto, indicó el abogado convocante en la solicitud de conciliación, que, no obstante, a que los contratos de arrendamientos fueron suscritos por el señor Héctor Samuel Pinedo en calidad de propietario y representante legal de la inmobiliaria Pinedo Castro, fue la señora Alexis Trinidad Castro Daza quien le otorgó poder como actual representante y/o propietaria de la inmobiliaria en mención, dado que el señor Héctor Samuel Pinedo, perdió la calidad de propietario de la inmobiliaria.

Frente al particular, precisa el juzgado que independientemente de la fuerza o insuficiencia probatoria que tengan los documentos referidos, ello por sí solo no configuraría la legitimidad en la causa que se extraña en el *sub judice*, toda vez que como se evidenció en líneas superiores, la fuente originaria de la facultad para presentar pretensiones conciliatorias, es el contrato de administración supuestamente celebrado sobre el bien inmueble arrendado, y dicho contrato como se vio antes, al aparecer incompleto y sin firmas dentro del plenario, no sirve para dar validez en tratándose del trámite conciliatorio, a la calidad de administradora que se adjudica la inmobiliaria.

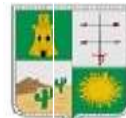
Lo anterior conduce al despacho a improbar el acuerdo conciliatorio, por indebida representación del convocante y al no contar con las pruebas y soportes necesarios para determinar que no es violatorio de la ley, o lesivo para el patrimonio público o inclusive, para los derechos de aquel.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio alcanzado en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 19 de febrero de 2021 y continuada el 16 de abril de 2021, ante la procuraduría 91 judicial I para asuntos administrativos. El acuerdo que se imprueba fue

⁹ De los cuales 058 de 2017, y el 200 de 2018, no están completos y se aportan sin firmas.



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00011-00
celebrado entre el abogado Gabriel José Cordero Moscote, identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.822.106 y tarjeta profesional número 202.698 del consejo superior de la judicatura, -quien adujo actuar en nombre y representación de la inmobiliaria Pinedo Castro-, y el distrito de Riohacha -quien actuó a través de apoderado legalmente constituido-. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la procuraduría de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI TYBA, descargándolo del inventario de asuntos del despacho y anotando el número de folios y cuadernos que se envía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23f1d7aa9b8ad9a6365cf01321ef881fa9900851af735a0d70ed859886562236

Documento generado en 06/05/2021 11:50:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>